



Roj: **STIC 1136/2026 - ECLI:ES:TIC:2026:1136**

Id Cendoj: **08019420552026100002**

Órgano: **Tribunal de Instancia. Sección Civil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **55**

Fecha: **29/06/2026**

Nº de Recurso: **299/2026**

Nº de Resolución: **173/2026**

Procedimiento: **Juicio verbal (Art. 250.2 LEC)**

Ponente: **JULIO MANUEL RUIZ LLARIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

-

Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 55

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549455

FAX: 935549555

EMAIL:instancia55.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0977000003029926

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 55

Concepto: 0977000003029926

N.I.G.: 0801942120268061902

Juicio verbal (250.2) (VRB) 299/2026 -20

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a: Jose Manuel Jimenez Lopez

Abogado/a: Begoña Tortosa Bañuls

Parte demandada/ejecutada: Jorge

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 173/2026

Magistrado: Julio Manuel Ruiz Llario

Barcelona, 29 de junio de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Juicio verbal (250.2) (VRB) 299/2026 la parte demandante INVESTCAPITAL LTD representada por el/la Procurador/a Jose Manuel Jimenez Lopez y defendida por el/la Letrado/a Begoña Tortosa Bañuls, presentó demanda contra Jorge, declarado en rebeldía.

Segundo. La demanda se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre la Litis

En el presente caso se reclama la cantidad de (3.347,68 €) por el incumplimiento del contrato de TJ número NUM000.

SEGUNDO. - Marco legal

El artículo 1.089 del Código Civil (en adelante CC) dispone que *"Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"*. Por otro lado, el artículo 1.091 del CC establece que *"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos"*.

En relación con el incumplimiento de las obligaciones, dispone el art. 1.100 del CC que *"Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación"*. Añade el art. 1.101 CC que *"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier otro modo contravinieren al tenor de aquéllas"*. Finalmente, el art. 1.108 CC dispone que *"Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal"*.

También es necesario tener en cuenta que, como es sabido en nuestro ordenamiento jurídico, la rebeldía no supone (salvo en los supuestos legalmente previstos como es el caso del desahucio en el art. 440 de la LEC) allanamiento a las pretensiones de la actora ni reconocimiento de los hechos alegados de contrario (art. 496 de la LEC), sino simplemente pérdida de las posibilidades de alegación y prueba que en el procedimiento le corresponden, de manera que sigue recayendo sobre el actor la obligación de acreditar los hechos en los que funde su pretensión. Si lo expuesto es cierto, no lo es menos que ello tampoco puede traducirse en un aumento de la exigencia probatoria del actor, pues la propia rebeldía del demandado se traduce en ocasiones en un aumento de la dificultad probatoria, de manera que en caso contrario se favorecería a quien voluntariamente asume la posición de inactividad procesal.

Nuestro TS también ha tenido ocasión de pronunciarse en este sentido

Segundo.- Distribución de la carga de la prueba ante la rebeldía del demandado.

Tiene declarado nuestro TS en sentencias, entre otras, de 25 jun. 1960 (R. 2.600), 17 en. 1964 (R. 161), 16 jun. 1978 (R. 2.355) y 29 mar. 1980 (R. 1.143) que si bien la rebeldía del demandado no implica allanamiento ni libera al actor de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, pudiendo incluso el demandado, posteriormente comparecido, probar la inexactitud de los mismos, si el estado del proceso lo permite, no pueden aprovecharse.

Así, según la SAP de Madrid, Sección 8ª, de 13 de Marzo de 1997, es criterio de esta Sala, expuesto en sus sentencias en cuantas ocasiones se le presentan casos similares al de los presentes autos, el de que cuando el demandado debidamente citado por la autoridad judicial para contestar a la demanda y oponerse a las pretensiones que contra él se formulan, adoptando una actitud pasiva desoyendo el llamamiento judicial, su conducta no puede por menos de haber de considerarla como un aquietamiento y conformidad con lo que de él se pretende conseguir, cuando obligación suya es conforme al art. 690 LEC, manifestar si está o no conforme con los hechos expuestos en la demanda pues su silencio podrá interpretarse como admisión de los hechos a que se refieran, y si a ello se une el que con la demanda se aportan una serie de documentos justificativos de la pretensión inicial no cabe duda que en ese caso debe estimarse ésta, pues de no ser así se colocaría en situación preferente a quien mediante ella se ha colocado una situación de total indiferencia y pasividad, obligando a su contraparte a una prueba que en condiciones normales no hubiera tenido que asumir.

Y aunque ciertamente la rebeldía (situación "provisional" de ausencia jurídica del demandado en el proceso, subsanable mediante su personación en forma, aunque sin retrotraer las actuaciones), no supone allanamiento ni conformidad con los hechos de la demanda, ni por ello, la condena del demandado, al no existir la carga

de personarse en el juicio, sino simplemente, una pérdida de posibilidades procesales, que ha de tener reflejo en las cargas y posibilidades del actor, que si bien mantiene la carga de la prueba -matizada con los principios complementarios de normalidad, facilidad probatoria, flexibilidad en la interpretación de las normas de la prueba- de los hechos constitutivos de su pretensión (y conservando el juez la facultad de apreciarlos), ante la situación de rebeldía procesal, suele producirse una lógica reducción de la actividad probatoria a desplegar por el actor o una limitación de su auténtica naturaleza -la ausencia permanente y voluntaria, como es el caso, puede impedir por ej. la confesión del demandado o el reconocimiento de firmas o hechos- y, a la vez, la inactividad probatoria del demandado puede dificultar la previa del actor, y de ahí que no se pueda ser excesivamente riguroso en la valoración de las aportadas por éste, porque la falta de los habituales medios probatorios se debe precisamente a la incomparecencia y/o a la inactividad del demandado.

Lo contrario, supondría convertir la rebeldía no solo en una cómoda defensa, sino también en una situación de privilegio del litigante rebelde, con flagrante infracción del principio de igualdad, al quedar la eficacia de la prueba, en manos del rebelde, con notoria indefensión del actor - SAP de Barcelona, Sección 13ª, núm. 297/2016 de 16 junio (JUR 2016\196935)-. En consecuencia, tal situación no exonera a la demandante de probar los hechos constitutivos de su reclamación, por mor de la carga adversaria que impone el Art. 217 de la LEC, si bien tampoco la obliga a probar hechos que no le han sido discutidos, ni opuestos por la demandada que ahora se los plantea, so pena de gravarle con un plus de prueba, en la que deba presumir los posibles alegatos que le puedan formular de contrario. Tal situación procesal voluntaria en la fase de alegaciones, no puede ahora otorgarle ningún beneficio, puesto que, por una elemental razón de lealtad procesal, debió contestar la demanda y fundamentar la oposición a la misma de forma expresa (SAP Barcelona, Sección 12ª, 706/2006, de 21 de dic. de 2006, Recurso 590/2006).

Teniendo en cuenta todo lo expuesto ha de valorarse la prueba obrante en autos.

TERCERO. De la existencia de la deuda y su impago

- El artículo Artículo 217. De la Lec fija la Carga de la prueba, y determina que

"1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición."

En el presente caso, la documentación presentada por la actora es suficiente para enervar dicha carga de la prueba, al justificar suficiente sus pretensiones. Aporta como documentos El documento número 2 aporta certificado de deuda IC que acredita la existencia y cuantía de la deuda, el documento número 3 aporta certificado de deuda bancaria que acredita el saldo pendiente desde la entidad financiera, el documento número 4 aporta el contrato que acredita la relación jurídica y el origen de la obligación, el documento número 5 aporta certificado de contenido de burofax que acredita el requerimiento previo efectuado, el documento número 6 aporta certificado fehaciente de burofax que acredita el envío y recepción del requerimiento, el documento número 8 aporta movimientos bancarios que acreditan la operativa de la cuenta y la generación de la deuda, el documento número 9 aporta testimonio notarial que acredita con fe pública los hechos documentados, el documento número 10 aporta tasa 696 que acredita el cumplimiento de la obligación tributaria procesal, el documento número 12 aporta poder a INVESTCAPITAL que acredita la representación y legitimación procesal, el documento número 13 aporta certificado de titularidad de cuenta que acredita la vinculación de la cuenta con la parte deudora.

El demandado, al encontrarse en rebeldía, no ha aportado prueba alguna que pueda impedir, extinguir o excluir los hechos probados por la actora.

En este sentido, cabe tener en cuenta el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone que *"Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen"*.

Siendo ello así se estima acreditada la pretensión de la actora y la consecuente condena al demandado de la cantidad peticionada.

CUARTO. - DE LAS COSTAS Conforme a lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) las costas deben imponerse a la parte cuya pretensión haya sido desestimada.

FALLO

Estimo la demanda presentada por el/la Procurador/a Jose Manuel Jimenez Lopez, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD, contra Jorge ; y la condena a la parte demandada a abonar al actor la cantidad de 3.347,68 €.

Impongo a la parte demandada del pago de las costas causadas en este proceso.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este órgano judicial // en la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial al que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.